



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 29/08/2024 12:50

INFORME N.º 000061-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 29 de agosto de 2024

MATERIA:

En relación con la adquisición de halita o sal gema a personas naturales acopiadoras que carecen de RUC y que no superan el límite de 75 unidades impositivas tributarias (UIT) de ventas, se formulan las siguientes consultas:

1. Considerando que la halita o sal gema es un mineral sedimentario que se forma por la evaporación de agua salada en depósitos sedimentarios, domos salinos, entre otros, de manera natural, es decir, sin la intervención del hombre, ¿se encuentra comprendida en los alcances de “producto primario” o “producto silvestre” a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del reglamento de comprobantes de pago?
2. Cuando dicha norma establece que se debe emitir liquidaciones de compra por minería aurífera artesanal, ¿se debe entender que se está limitando sus alcances a la minería aurífera artesanal y, por ende, no corresponde emitir por otro tipo de minerales como, por ejemplo, la halita o sal gema?

BASE LEGAL:

Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la resolución de superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).

ANÁLISIS:

1. El inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP establece que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos se encuentran obligados a emitir liquidación de compra por las adquisiciones que efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, de productos silvestres, minería aurífera artesanal, artesanía y desperdicios y desechos metálicos y no metálicos, desechos de papel y desperdicios de caucho, siempre que estas personas no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC y que el valor de las ventas acumulado por el

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 29/08/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0115 4766 1536 2912



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
29/08/2024 10:05:23

vendedor en el transcurso de cada período aplicable hasta el día calendario anterior al de la emisión no supere el límite de 75 UIT¹.

De lo previsto por la citada norma, se aprecia que existe la obligación de emitir liquidación de compra por las adquisiciones que se efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de, entre otros, productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, así como de productos silvestres.

En lo que respecta a “productos primarios”, es de hacer notar que solo corresponde la emisión de liquidación de compra cuando estos productos provienen de tres actividades: (i) agropecuaria, (ii) pesca artesanal, (iii) extracción de madera.

De otro lado, respecto a la definición del término “silvestre”, se debe indicar que esta no ha sido desarrollada normativamente para efectos del RCP, por lo que a fin de establecer su significado cabe recurrir al Diccionario de la Real Academia Española², según el cual, dicho término es un adjetivo que tiene tres acepciones: 1. Dicho de una planta: Criada naturalmente y sin cultivo. 2. Dicho especialmente de un lugar: Agreste, inculto o no cultivado. 3. Dicho de un animal: No domesticado³.

Como se aprecia, la expresión “productos primarios” se refiere únicamente a aquellos provenientes de la actividad agropecuaria, pesca artesanal y extracción de madera, en tanto que, el término “silvestre”, por su acepción semántica, alude a la calificación que podría tener una planta que no procede del cultivo; o a un lugar por su condición de agreste, inculto o no cultivado; o a un animal no domesticado.

Consecuentemente, se puede afirmar que la expresión “productos primarios” no comprende a la halita o sal gema, dado que al ser este un producto mineral no proviene de la actividad agropecuaria, pesca artesanal o extracción de madera; asimismo, en cuanto a los alcances del término “silvestre”, este no resulta aplicable para los minerales para efectos del RCP, toda vez que la redacción del inciso 1.3 del artículo 6 deja en evidencia que cuando el reglamentador ha tenido la intención de comprender minerales en los alcances de la regulación sobre liquidaciones de compra, lo ha señalado expresamente como es el caso de la minería aurífera artesanal.

En ese sentido, atendiendo a la primera consulta, se puede concluir que la halita o sal gema no se encuentra comprendida en los alcances de “producto primario” o “producto silvestre” a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP.

2. Habiendo dicho ello, a fin de brindar atención a la segunda interrogante, corresponde analizar si corresponde emitir liquidación de compra por la adquisición de minerales distintos al oro como, por ejemplo, la halita o sal gema.

¹ Para tal efecto, debe considerarse lo siguiente:

- El período aplicable comprende los meses de enero a diciembre de cada año.
- El cómputo del límite a que se refiere dicho inciso se inicia respecto de cada período aplicable.
- La información sobre el referido límite es brindada por SUNAT operaciones en línea. Para tal efecto, se tiene en cuenta la información que obra en los sistemas de la SUNAT al día calendario anterior a la fecha de emisión, encontrándose el emisor en la obligación de consultar esa información en la fecha de emisión.
- Debe tenerse en cuenta la normativa sobre emisión electrónica.

A partir del día calendario siguiente a aquel en que el vendedor supere el límite correspondiente, no puede emitir una liquidación de compra respecto de dicho vendedor.

² Información extraída de: <https://dle.rae.es/silvestre>

³ De manera similar, el Diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas define “silvestre” como “Producto de la naturaleza. | Lo que no procede del cultivo, aunque sí de la tierra. | Agreste rústico. | Salvaje.”. En: Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L. 2008. Tomo VII: R-S.



Sobre el particular, cabe indicar que, conforme se ha mencionado en el ítem 1 del presente análisis, el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP expresamente establece que la obligación de emitir liquidaciones de compra se genera por las adquisiciones que se efectúen a personas naturales productoras y/o acopiadoras de, entre otros, minería aurífera artesanal.

En relación con ello, téngase en cuenta que de acuerdo con la definición recogida en el Diccionario de la Real Academia el término “aurífero” se refiere a lo que lleva o contiene oro, no haciendo alusión a ningún otro mineral; razón por la cual, se debe entender que la expresión “minería aurífera artesanal” no comprende a minerales que no sean oro.

Al respecto, no se advierte de lo señalado por el dispositivo legal anteriormente citado, así como del resto de la normativa que regula la emisión de liquidaciones de compra, elementos que permitan interpretar que su sentido y alcance comprende la posibilidad de que la expresión “minería aurífera artesanal” admita adicionalmente otro tipo de minería.

En consecuencia, se debe señalar que no cabe interpretar el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP en el sentido de que proceda la emisión de liquidaciones de compra por minerales distintos al oro como, por ejemplo, la halita o sal gema.

CONCLUSIONES:

1. La halita o sal gema no se encuentra comprendida en los alcances de “producto primario” o “producto silvestre” a que se refiere el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP.
2. No cabe interpretar el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6 del RCP en el sentido de que proceda la emisión de liquidaciones de compra por minerales distintos al oro.

cpf
CT00161-2024
CT00162-2024
Comprobantes de pago – Liquidaciones de compra

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 29/08/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0115 4766 1536 2912



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
29/08/2024 10:05:23